

149



Buenos Aires, 07 NOV 2016

VISTO el Expediente N° 122/2016 del Registro de esta DEFENSORÍA DEL PÚBLICO DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, la Resolución DPSCA N° 82 de fecha 29 de junio de 2016, la Resolución DPSCA N° 139 de fecha 20 de octubre de 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que por la primera de las Resoluciones citadas en el Visto, se convocó a la Licitación Privada N° 3/2016 con el objeto de contratar el servicio de locación de equipos de impresión, fotocopiado y digitalización de imágenes para la sede de la Defensoría del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual, por un período de VEINTICUATRO (24) meses.

Que se presentaron al referido procedimiento de selección las firmas CILINCOP S.A. (CUIT: 30-63854237-0); SUMPEX TRADE S.A. (CUIT N°30-63619449-9); AVENTECNO S.A. (CUIT N° 33-70718113-9) y PERFECT COLOR S.R.L. (CUIT N° 30-71125000-6).

Que luego de la intervención de la Comisión de Preadjudicaciones, y previo asesoramiento de la DIRECCIÓN LEGAL Y TÉCNICA, se dictó la Resolución DPSCA N° 139/2016 mediante la cual se resolvió: desestimar las ofertas presentadas por las empresas CILINCOP S.A. (CUIT: 30-63854237-0) y PERFECT COLOR S.R.L. (CUIT N° 30-71125000-6) por no cumplir con las especificaciones técnicas solicitadas en las bases de la Licitación (Artículo 2°).

Que asimismo, se resolvió desestimar la propuesta de la firma SUMPEX TRADE S.A. (CUIT N°30-63619449-9) en los términos del artículo 102 inciso d) del Reglamento de

Dra. PATRICIA RODRÍGUEZ
Jefa de División de Asistencia Técnica y Sumarios
Dirección Legal y Técnica
Defensoría del Público de Servicios
de Comunicación Audiovisual

ES COPIA FIEL



Defensoría del Público de Servicios de
Comunicación Audiovisual

149

Compras y Contrataciones de Obras, bienes y Servicios, aprobado por la Resolución N° 32/2013 por no constituir la garantía de la forma debida.

Que finalmente, se adjudicó la referida compulsa a la oferta presentada por la firma AVENTECNO S.A. (CUIT N° 33-70718113-9) por un total de PESOS DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS (\$ 291.672.-), por cumplir en un todo con el Pliego de Bases y Condiciones Particulares y las Especificaciones Técnicas y ser económicamente conveniente (Artículo 3°).

Que notificada la precitada Resolución DPSCA N° 139/16 a todos los oferentes, la firma SUMPEX TRADE S.A. (CUIT N° 30-63619449-9) deduce Recurso de Reconsideración contra el aludido acto administrativo, en los términos del artículo 84 y subsiguientes del Decreto N° 1.759/1972 (to. 1991).

Que desde el punto de vista formal, el recurso resulta procedente toda vez que el mismo fue deducido en término.

Que la empresa SUMPEX TRADE S.A. manifiesta en su presentación que el dictamen de preadjudicación, que recomienda adjudicarle la Licitación Privada N° 3/16, especifica que el pagaré constituido por esa firma como garantía de mantenimiento de la oferta fue otorgado conforme la normativa vigente.

Que la recurrente alega que cualquier cambio posterior al mismo, y no habiendo mediado observaciones, torna el acto nulo.

Que en ese orden, entiende que el acto de adjudicación a otra firma y no a SUMPEX TRADE S.A. es nulo toda vez que se cumplimentó con lo requerido por el organismo y reconocido en el acto de preadjudicación, y en el acto de apertura.

Que finalmente solicita se declare la nulidad de la Licitación Privada N° 3/2016 y/o en consecuencia la adjudicación a la empresa AVANTECNO S.A. y se adjudique la compulsa a la firma SUMPEX TRADE S.A.

Dra. PATRICIA RODRÍGUEZ
Jefa de División de Asistencia Técnica y Sumarios
Dirección Legal y Técnica
Defensoría del Público de Servicios
de Comunicación Audiovisual

ES COPIA FIEL



Defensoría del Público de Servicios de
Comunicación Audiovisual



149

Que en cuanto a los cuestionamientos formulados por la recurrente en relación a que el acto de adjudicación se apartó de lo dictaminado oportunamente por la Comisión de Preadjudicaciones no pueden prosperar toda vez que el aludido órgano evaluador omitió considerar el vencimiento a que estaba sujeta la garantía de mantenimiento de la oferta presentada por SUMPEX TRADE S.A.

En efecto, la recurrente ha consignado un plazo de vencimiento al pagaré integrado (14 de agosto de 2016) en contraposición a lo que disponen las normas aplicables para la constitución de este tipo de garantía.

En tal sentido, el artículo 54 del Pliego de Bases y Condiciones Particulares y el 160 de la Reglamentación aprobada por la Resolución N° 32/13 establecen que las garantías podrán constituirse mediante "pagaré a la vista" (inciso g en cada caso).

Que el pagaré a la vista es aquel en el cual no se ha indicado el plazo para el pago, conforme lo establece el artículo 102 del Decreto - Ley N°595/63.

Que por otro lado, el Reglamento de Compras y Contrataciones de Obras, Bienes y Servicios prescribe que "las garantías de mantenimiento de la oferta serán constituidas por el plazo de validez de aquella y su eventual prórroga", agregando que "todas las garantías deberán cubrir el total cumplimiento de las obligaciones contraídas..." (Artículo 160 in fine).

Que de ello es dable advertir, que la fecha de vencimiento impuesta por la firma SUMPEX TRADE S.A. a su garantía contraviene lo expuesto por las normas aludidas.

Que en ese entendimiento, la Oficina Nacional de Contrataciones en oportunidad de expedirse respecto del pagaré a la vista ha entendido que "el espíritu de la norma busca asegurar la percepción del valor presentado en concepto de garantía, ya que al emitir el mismo a la vista, ello permite que el organismo pueda eventualmente ejecutar la garantía aún después de vencido el plazo fijado para el mantenimiento de la oferta (...)" concluyendo

Dña. PATRICIA RODRIGUEZ
Jefa de División de Asistencia Técnica y Sumarios
Dirección Legal y Técnica
Defensoría del Público de Servicios
de Comunicación Audiovisual

ES COPIA FIEL



149



que "el vencimiento del pagaré no debe estar condicionado al vencimiento del plazo de mantenimiento de la oferta" (Dictamen N° 794/2011).

Que de lo expuesto es dable advertir, que el defecto en la constitución de la garantía configura la causal de desestimación de la oferta establecida en el artículo 102 de la Reglamentación que sobre el particular dispone: **"CAUSALES DE DESESTIMACIÓN NO SUBSANABLES. Será desestimada la oferta, sin posibilidad de subsanación, en los siguientes supuestos: Si no se acompañare la garantía de mantenimiento de oferta o no se lo hiciera en la forma debida o la misma fuera insuficiente en más de un DIEZ POR CIENTO (10%) del monto correcto"** (inciso d).

Que por otro lado corresponde señalar que el dictamen de evaluación no es técnicamente un acto administrativo, pues no genera de modo inmediato efectos jurídicos individuales respecto de terceros; es sí, un acto preparatorio de la decisión final (Dictamen PTN 253:167).

Que en esa línea de ideas "la opinión vertida por la Comisión de Preadjudicaciones consiste en un consejo que da a la autoridad decisoria luego de haber valorado las ofertas y por tanto, un asesoramiento o recomendación tendiente a la mejor información del órgano que deberá resolver en definitiva, el que puede apartarse o no de esa valoración dada su falta de carácter vinculante" (Conf. RAP N° 186, Buenos Aires, 1994, pg. 201 y ss.).

Que en el caso, el apartamiento por ésta autoridad a lo dictaminado por la Comisión de Preadjudicaciones obedeció a razones de legalidad administrativa, toda vez que aquél órgano de asesoramiento omitió considerar el plazo de vencimiento impuesto a la garantía de mantenimiento de la oferta constituida por la firma presentante, que convirtió a dicha garantía en "presentada en forma indebida", causal de desestimación no subsanable en los términos del artículo 102 inciso d) de la Reglamentación.

Dra. PATRICIA RODRÍGUEZ
Jefa de División de Asistencia Técnica y Sumarios
Dirección Legal y Técnica
Defensoría del Público de Servicios
de Comunicación Audiovisual

ES COPIA FIEL



*Defensoría del Público de Servicios de
Comunicación Audiovisual*

Que por las consideraciones expuestas, es dable concluir que la Resolución DPSCA N° 139/2016 fue emitida conforme a derecho.

Que en razón de ello, corresponde rechazar el Recurso de Reconsideración deducido por la firma SUMPEX TRADE S.A. contra la Resolución N° 139 de fecha 20 de octubre de 2016.

Que la DIRECCIÓN LEGAL Y TÉCNICA ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 20 de la Ley N° 26.522, y conforme lo dispuesto por el artículo 84 del Decreto N° 1759/72 (t.o 1991).

Por ello,

LA DEFENSORA DEL PÚBLICO DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN

AUDIOVISUAL

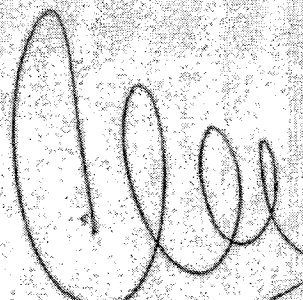
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Recházase el recurso de reconsideración interpuesto por SUMPEX TRADE S.A. (CUIT N°30-63619449-9) contra la Resolución DPSCA N° 139 de fecha 20 de octubre de 2016, por las razones expuestas en los considerandos de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Regístrese, notifíquese, y oportunamente archívese.

RESOLUCIÓN N°

149



Lic. Cynthia Ottaviano
Defensora del Público
de Servicios de Comunicación Audiovisual



Dra. PATRICIA RODRÍGUEZ
Jefa de División de Asistencia Técnica y Sumarios
Dirección Legal y Técnica
Defensoría del Público de Servicios
de Comunicación Audiovisual